



MEMO 14365
Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORANDUM FCL N°

159

DE : DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Deriva antecedentes que indica respecto de la Medida Provisional ordenada en contra de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 150/2017, y complementada, través de la Resolución Exenta N°196, de 17 de marzo de 2017, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

FECHA. : 27 JUL 2017

Con fecha 28 de febrero de 2017 y a través de la Resolución Exenta N°150 (“Res. Ex. N°150/2017”), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, la adopción de las medidas provisionales contenidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de la construcción de su proyecto “Clínica Materno Infantil”, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de dicha resolución.

En específico, se ordenó lo siguiente:

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, como una medida de corrección, seguridad y control que impida la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos. Esta medida deberá ser implementada de forma inmediata una vez notificada la presente resolución. (...)

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, [la] Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de las excedencias constatadas. (...)

b) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las



faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. Complementariamente, se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva. (...)

c) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, en todo el perímetro de la obra, hasta una altura de 6 metros, pantallas acústicas perimetrales de una materialidad que permita controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria. (...)

III.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar el siguiente programa de monitoreo y análisis específicos, a su cargo:

a) Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya descritas. (...)

Con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el Memorándum DSC N° 133/2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, solicitó al superintendente complementar las medidas provisionales decretadas mediante la citada Res. Ex. N°150/2017, considerando los nuevos antecedentes referidos al trabajo para el retiro de las maquinarias señaladas.

Por lo que, con fecha 17 de marzo de 2017 y a través de la Resolución Exenta N°196 ("Res. Ex. N°196/2017"), la Superintendencia del Medio Ambiente complementó las medidas provisionales ordenadas de la siguiente manera:

"I. Con respecto a la medida dispuesta en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistente en la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos, permítase la operación de las mismas únicamente con la finalidad de proceder a su retiro de la faena constructiva, dando cumplimiento estricto a los siguientes lineamientos:

i. El horario de inicio de las actividades para el retiro de maquinarias debe ser atrasado -en relación a la propuesta acompañada- en una hora, esto es, a las 7 A.M.

ii. Con al menos 12 horas de anticipación, se deberá dar aviso a la comunidad que habita o trabaja en lugares cercanos a la faena, de la realización de las labores descritas en el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I. Lo anterior, debe comprender un radio de mínimo 50 metros de la faena constructiva.



iii. El titular deberá humectar la tierra que será removida en la faena de construcción, de forma previa a la ejecución de las labores de conformación de la rampa y retiro de las maquinarias, a fin de evitar la excesiva propagación de polvo. (...)

II. Con respecto a las medidas dispuestas en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistentes en:

i. La implementación de barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra. La Inmobiliaria deberá implementar esta medida con respecto a las máquinas que reemplacen a las que se retiran dentro de 5 días corridos contados desde su ingreso a la faena.”

Así, con fecha 30 de junio de 2017 y a partir de análisis de los antecedentes entregados por el titular en el marco de las medidas provisionales, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante el Memorandum N°043/2017, informó acerca del análisis de cumplimiento de la Res. Ex. N°150/2017 complementada por la Res. Ex. N°196/2017, indicando que:

- La medida provisional contenida en el resuelvo primero numeral I de la Res. Ex. N°150/2017, se encontraba cumplida.
- La medida provisional contenida en el resuelvo primero numeral II de la Res. Ex. N°150/2017, se había cumplido parcialmente.
- La medida provisional contenida en el resuelvo primero numeral III de la Res. Ex. N°150/2017, no se había cumplido.

Con fecha 11 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°745, la Superintendencia del Medio Ambiente, declaró el cumplimiento de la medida provisional N°1, referida a la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva. Además, se resolvió derivar a DSC el Memorandum MZN N°043/2017, de fecha 30 de junio de 2017, con la finalidad de que se realice el correspondiente análisis respecto de las medidas provisionales N°2 y N°3.

Razón por la cual, a través de este acto, derivo a Ud., tanto el Memorandum en comento como la resolución exenta N°745, de fecha 11 de julio de 2017, que declara el cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N° 150/2017, y complementada, través de la Resolución Exenta N°196, de 17 de marzo de 2017, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente y deriva los antecedentes que indica, para que se realice el análisis que se estime pertinente.



Finalmente se solicita a Ud., incorporar dichos antecedentes en el expediente físico de la medida provisional y publicarlos en el expediente electrónico que se encuentra disponible en SNIFA.

Saluda atentamente a Ud.,


DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL


DIS
DIS

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.